



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YEISON SÁNCHEZ CALLE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001 33 33 030 <u>2012-00267</u> 00
DECISIÓN	NIEGA NULIDAD – ACEPTA DESISTIMIENTO PRUEBA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada entidad accionada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 15 de noviembre de 2013, fue admitida la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por YEISON SÁNCHEZ CALLE, MARTHA LUCÍA CALLE DE SÁNCHEZ, NESTOR FABIÁN SÁNCHEZ CALLE, CARMEN EMILIA GUARÍN DE CALLE, SILVIA DEL SOCORRO, MARÍA CECILIA, ALBA MARY, LUZ MARINA, JUAN CARLOS Y JAIME DE JESÚS CALLE GUARÍN contra: i) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ii) la NACIÓN – RAMA JUDICIAL (Fls. 202 y 203).

2. En el auto admisorio de la demanda se ordenó **la notificación personal de las entidades accionadas por correo electrónico**, conforme lo disponen los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso. Asimismo, se impuso a la parte demandante **la obligación de remitir por correo postal autorizado los traslados a las entidades accionadas**, la cual también estaría a disposición de los sujetos en la secretaría del Despacho (Fls 202).

3. El día 03 de diciembre de 2012 se surtieron las correspondientes notificaciones por correo electrónico (Fls 215 y 216). Culminando el término de traslado de la demanda el día 13 de marzo de 2013.

4. Mediante escrito allegado el 11 de marzo de 2013, la entidad accionada NACIÓN – RAMA JUDICIAL allegó el escrito de contestación de la demanda (Fls 231 a 239) y en escrito separado de la misma fecha propuso excepciones (Fls 240 a 244). Por su parte, la entidad accionada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no contestó la demanda.

5. El día 19 de abril de 2013 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la RAMA JUDICIAL (Fls 244).

6. Mediante auto del 10 de julio de 2013 se programó la audiencia inicial para el día **29 de agosto de 2013 a las 9:30 a.m.**, y se advirtió a las partes de la obligatoriedad de asistir a la audiencia so pena de la imposición de sanciones. En dicho proveído se reconoció a la Dra. BLANCA LILIAM OSORIO SANDOVAL para representar a la entidad NACIÓN – RAMA JUDICIAL (Fls 245).

7. Mediante escrito del 5 de agosto de 2013 la entidad accionada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó la declaratoria de nulidad del proceso y se realizara nueva notificación por correo electrónico debido a que para el día 03 de diciembre de 2012 se encontraba en cese de actividades debido al PARO JUDICIAL (Fls 246 y 247).

8. Mediante auto del 14 de agosto de 2014, este Juzgado DEJÓ SIN EFECTOS el auto que fijó la audiencia inicial, concedió traslado de la solicitud de nulidad y ordenó exhortar para verificar lo relativo al cese de actividades (Fls 252 y 253).

9. El día 24 de octubre de 2014 este Despacho **NEGÓ LA NULIDAD SOLICITADA** encontrando que para el día 03 de diciembre de 2012 (fecha en que se surtió la notificación personal) la entidad no se encontraba en cese de actividades. Igualmente se señaló que si para dicha fecha hubiera existido el cese alegado, tal situación NO TENDRÍA COMO CONSECUENCIA "EL NO TENER POR NOTIFICADA A LA ENTIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA" SINO QUE SOLAMENTE TENDRÍA LA FACULTAD DE SUSPENDER EL TÉRMINO PARA CONTESTAR. Se procedió además a reconocer al Dr. JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO como apoderado de la entidad accionada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fls 289 a 291).

10. Por auto del 12 de febrero de 2014 este Juzgado fijó el día **01 de abril de 2014 a las 3:30 p.m. para celebrar la audiencia inicial** (Fls 303).

11. Llegados la fecha y hora señaladas, se realizó la audiencia inicial la cual se surtió hasta la etapa procesal en los términos del artículo 180 del CPACA. A la diligencia únicamente asistió el apoderado de la parte demandante. Ante la no comparecencia de los apoderados de las entidades accionadas se les advirtió que de no justificar su inasistencia en el término de 3 días, se procedería a imponerles sanción equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, asimismo, que la justificación únicamente incide en la imposición de la multa pero no tiene la facultad de revertir las decisiones adoptadas en la audiencia (Fls 305).

12. El día 22 de julio de 2014 se celebró la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del CPACA, a la cual únicamente asistió el apoderado de la parte actora (Fls 323 a 328).

13. Mediante auto del 23 de julio de 2014 se impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales para cada apoderado de las entidades accionadas por su inasistencia a la audiencia inicial, tal como lo establece el artículo 180 numeral 4 del CPACA (Fls 329 y 330).

14. El día 28 de julio de 2014, el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada manifestando que no estaba facultado para asistir ni actuar en ningún proceso, dado que YA NO LABORABA EN LA OFICINA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (Fls 333 y 334).

15. Una vez realizado un traslado secretarial del recurso de reposición interpuesto (Fls 337), mediante auto del 27 de octubre de 2014 este Juzgado resolvió REPONER EL AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2014, en el sentido de **NO IMPONER** MULTA al abogado JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO. Asimismo se adoptaron medidas para el impulso del recaudo probatorio del proceso (Fls 338 a 340).

16. Mediante escrito del 06 de noviembre de 2014, la apoderada de la entidad accionada NACIÓN – RAMA JUDICIAL presentó **solicitud de nulidad** por considerar que el auto que fijó la fecha para la audiencia inicial NO SE NOTIFICÓ POR ESTADOS A LA RAMA JUDICIAL (Fls 341 y 342). De la solicitud de nulidad se corrió traslado el día 02 de diciembre de 2014 (Fls 343).

17. Mediante escrito del 01 de diciembre de 2014 el apoderado de la parte actora manifestó desistir del exhorto dirigido a la CÁRCEL DE BELLAVISTA, y solicitó se corra traslado para alegar por escrito (Fls 344 a 347).

CONSIDERACIONES

1. Con fundamento en la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la entidad accionada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, este Despacho procedió a verificar lo relativo a la notificación por ESTADOS del auto mediante el cual se convocó a las partes a la audiencia inicial.

a) Se pudo encontrar que el auto tiene fecha 12 de febrero de 2014, y que DESDE SU EXPEDICIÓN se encuentra a disposición de las partes a folios 303 del plenario. Asimismo que obra constancia de la Secretaría respecto de su notificación por estados.

b) Verificado el Sistema de Gestión encuentra esta judicatura que como entidad demandada aparece CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL, lo que significa que consultándolo por radicado la entidad accionada pudo haber conocido la decisión **RADICADO QUE CONOCE DESDE QUE SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, Y SE CORROBORA CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (Ver pantallazo anexo a esta decisión).

c) Pese a lo anterior, cuando se revisa el reporte de estados que genera el Sistema de Gestión Siglo XXI y que se pone a disposición del público en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, puede encontrarse que si bien **SE GENERÓ ESTADO DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 030-2012-00267** promovido por NESTOR FABIAN SÁNCHEZ CALLE únicamente aparece generado el reporte respecto de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Incluso en el reporte de estados puede observarse a modo de ejemplo como dentro del proceso 030-2012-00235 se generaron reportes uno como demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otro respecto del MUNICIPIO DE MEDELLÍN (Ver anexo a esta decisión copia del reporte de estados del día 14 de febrero de 2014).

2. Conforme lo disponen los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA se correrá un traslado de 30 días al Ministerio Público, el (la) o los demandados, y demás sujetos que tengan interés en el proceso, el cuál comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

3. Conforme con lo anterior, encontramos que en el presente caso la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó correctamente, e incluso la entidad accionada NACIÓN – RAMA JUDICIAL presentó de manera oportuna el correspondiente escrito de contestación, donde además se surtió traslado de las excepciones por 3 días conforme lo establece el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA el día 19 de abril de 2013 (Fls 244).

4. Es claro para el Despacho DESDE EL MOMENTO MISMO QUE LA ENTIDAD CONTESTÓ LA DEMANDA, que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL conoce de la existencia del proceso que promueve el señor JEISSON SÁNCHEZ CALLE y otros en su contra, Y QUE SE ADELANTA ANTE ESTE JUZGADO BAJO EL RADICADO 05001333303020120026700, siendo deber de la entidad además de revisar el Sistema de Gestión adelantar una revisión periódica y física del expediente, máxime cuando la siguiente actuación DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA ES LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.

5. Con los anteriores argumentos no encuentra esta judicatura configurada ninguna de las causales de NULIDAD que se encuentran contempladas hoy en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual SE NEGARÁ LA SOLICITUD IMPETRADA.

6. Si bien la situación presentada en el reporte de estados del día 14 de febrero de 2014 no incide en el proceso ni tiene la facultad de invalidar las actuaciones surtidas hasta la fecha, para garantizar los principios de publicidad y confianza legítima SE EXONERARÁ de la multa a la apoderada de la entidad accionada NACIÓN – RAMA JUDICIAL por su inasistencia a la audiencia inicial. No obstante, debido a que la

entidad accionada YA SE ENCONTRABA ENTERADA DEL PROCESO, y tenía diversas formas de consultarlo (NÚMERO DE RADICADO Y DEMANDANTE) además de físicamente, SE LE ADVIERTE QUE LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA SE MANTIENE INCÓLUME, y se ordena seguir con el proceso.

7. En lo que respecta a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, este Juzgado considera que obran los elementos de juicio necesarios para proveer de fondo en el asunto de la referencia, y torna innecesario insistir en el exhorto que aunque la parte demandante consideró incompleta, ya tiene respuesta.

Por tal razón, encuentra el Despacho procedente seguir con la siguiente etapa procesal que es la de la PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En principio habría que convocarse a las partes a una audiencia conforme al artículo 181 del CPACA, y allí disponer lo relativo a los alegatos, no obstante, encontrando que las decisiones pendientes a la fecha han sido tomadas en este proveído, se torna innecesaria la audiencia en comento y constituye un desgaste tanto para el Despacho judicial como para las partes, por tal razón dando garantía a los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y al derecho de acceso a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, se ordenará en esta providencia la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad solicitada por la apoderada de la entidad accionada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, conforme a los argumentos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXONERAR A LA APODERADA DE LA ENTIDAD ACCIONADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL de la multa de 2 SMLMV contemplada en el artículo 180 del CPACA por su inasistencia a la audiencia inicial.

TERCERO. ADVERTIR A LA APODERADA DE LA ENTIDAD ACCIONADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL que la situación presentada en el reporte de estados del sistema NO TIENE LA FACULTAD DE INVALIDAR LAS ACTUACIONES ADELANTADAS AL INTERIOR DEL PROCESO, máxime cuando YA SE ENCONTRABA ENTERADA DEL PROCESO, y tenía diversas formas de consultarlo (NÚMERO DE RADICADO Y DEMANDANTE) además de físicamente, y en consecuencia LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA INICIAL SE MANTIENE INCÓLUME.

CUARTO. Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** en lo que refiere a insistir en el exhorto dirigido a la CÁRCEL DE BELLAVISTA.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, y garantizando los principios de celeridad, economía procesal, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas **SE PRESCINDE DE CONVOCAR A LAS PARTES A UNA NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS, Y POR ENDE SE ORDENA A LAS PARTES** la presentación por escrito de **SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, 13 DE MARZO DE 2015.
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**NATHALIH CEBALLOS CUETO
SECRETARIA**